

En Logroño, a 11 de mayo de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

30/04

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

El Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja nos remite para informe un Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

De acuerdo con la documentación enviada a este Consejo Consultivo, constan en el expediente los siguientes documentos, acreditativos del cumplimiento de los trámites para la elaboración de una disposición administrativa de carácter general:

-Memoria justificativa elaborada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Territorial, de fecha de 20 de enero de 2004 (Documento 0).

-Primer borrador del proyecto de 20 de enero de 2004 (Documento 1).

Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de 16 de febrero de 2004 (Documento 2).

-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local de 23 de febrero de 2004, evaluando las consideraciones y observaciones jurídicas advertidas por el SOCE (Documento 3)

-Segundo borrador del Decreto (Documento 4).

-Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de 15 de marzo de 2004, con una serie de observaciones generales y particulares al texto propuesto (Documento 5).

-Tercer borrador del proyecto de Decreto, en el que se recogen alguna de las observaciones hechas por la Dirección General de los Servicios Jurídicos y por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (Documento 6).

-Memoria de la Secretaria General Técnica de 2 de abril de 2004, relativa a la tramitación del expediente (Documento 7).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 5 de abril de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 6 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2004, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

De acuerdo con el artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo es preceptivo al ser el Proyecto de Decreto que pretende aprobarse una norma que se dicta en desarrollo de la normativa autonómica, concretamente de una norma con rango de ley, cual es la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

Igual carácter preceptivo establece el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, en cuanto a la exclusividad de nuestro dictamen, sin opción ahora de acudir al Consejo de Estado.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad, definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta; así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa* para, de este modo, evitar mediante este control previo de legalidad que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo reiteradamente en la necesidad de cumplir, no sólo formalmente, sino en profundidad y con rigor, la normativa sobre un procedimiento administrativo especial, cual es el de la elaboración de disposiciones de carácter general que, tras su aprobación, publicación y entrada en vigor, pasarán a integrar el ordenamiento jurídico-administrativo, y en el que, por ende, se ha de canalizar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades más intensas de la Administración, cual es la reglamentaria.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, -preceptos a los que en la actualidad se remite el artículo 46.3º de la Ley 8/2003- y, supletoriamente, en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A) Iniciación:

Todo proyecto reglamentario ha de ser iniciado por el Centro Directivo de la Consejería que sea competente por razón de la materia.

Es cierto que, en el presente caso, existe una concurrencia de funciones administrativas compartidas entre la Consejería de Presidencia y de Política Exterior, de un lado, y la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, por otro.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y de Política Exterior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1.2 del Decreto 37/2003, de 15 de julio, sobre atribución de funciones administrativas en desarrollo de la Ley 3/2003, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene atribuida, entre otras, la siguiente función: *“d) La organización y gestión del registro de intereses y actividades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Territorial, según lo dispuesto en el artículo 4.2.2 de la misma norma reglamentaria, tiene atribuidas las funciones administrativas, en materia de control del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos del Gobierno de La Rioja, y, en concreto, le son atribuidas las siguientes:

“a) La inspección de los servicios administrativos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Organismos Públicos y el resto de entes integrantes de su sector público”.

“b) La terminación de los expedientes disciplinarios del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos Autónomos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos en relación con el personal estatutario”.

Parece más acertado jurídicamente que sea la Consejería competente en materia de incompatibilidades la que elabore el proyecto del Reglamento del Registro administrativo donde quedarán reflejadas todas las declaraciones impuestas por la Ley 8/2003, para garantizar la máxima incompatibilidad de los miembros comprendidos en su ámbito subjetivo de aplicación, por ello, y pese a que el Decreto 37/2003, adscribió la llevanza del Registro, como unidad administrativa, a la Consejería de Presidencia y Política Exterior, resulta más ajustado, siguiendo la propia Ley 8/2003, que sea la Consejería competente en materia de incompatibilidades que, en definitiva, tiene a su cargo la Inspección de los Servicios, aquella a la que se adscriba orgánica y funcionalmente, el mentado Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003.

De ahí que, con acierto, la nueva disposición reglamentaria proceda a la derogación del artículo 4.1.2, letra d) del Decreto 37/2003, de 15 de julio.

B) Memoria justificativa:

El proyecto va acompañado de dos memorias: una, de 20 de enero de 2004, expresiva de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como de la justificación de su oportunidad y adecuación (artículo 67.2º Ley 3/1995), emitida por la Secretaría General Técnica de la antedicha Consejería; y la segunda, de 2 de abril de 2004, que recoge todas las incidencias del *iter* procedimental y la valoración de las alegaciones.

Este Consejo ha venido exigiendo la necesidad de que en la tramitación de estos expedientes se realicen dos memorias distintas: la *inicial* en la que se justifica la oportunidad y necesidad de redactar la norma, su marco normativo y las posibles disposiciones afectadas, - tabla de vigencias -, y otra *final*, a modo de resumen, de las incidencias que en los diversos trámites se hayan ido planteando.

En el expediente elevado a consulta se advierte la existencia de ambas.

C) Estudio económico:

No se prevé que la entrada en vigor de la norma genere coste económico alguno para el Gobierno de La Rioja, por lo que no se hace necesario una previa consignación presupuestaria (artículo 67.3º Ley 3/1995), pues ha de advertirse que no se trata de un Registro de nueva creación, sino de modificación de su régimen anterior, contenido en el Decreto 86/1995, de 11 de agosto, por el que se creó el Registro de bienes, actividades e intereses del Presidente, Consejeros, Altos Cargos y asimilados de la Comunidad Autónoma

de La Rioja; necesaria para su adecuación al nuevo marco legal contenido en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

D) Tabla de vigencias y disposiciones afectadas:

En la Memoria de 20 de enero de 2004, además del marco normativo y la justificación sobre la necesidad y conveniencia de la aprobación de la disposición proyectada se menciona la tabla de vigencias, exigida por el art. 67.3 de la Ley 3/1995, mediante la cita de las disposiciones que se verán afectadas por la nueva reglamentación de la materia.

En particular, la entrada en vigor del nuevo Decreto regulador actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, conlleva la derogación expresa del Decreto 86/1995, de 11 de agosto.

E) Informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja:

También se ha sometido la norma proyectada al informe de la Asesoría Jurídica exigido por el art. 67.4º Ley 3/1995 y así obra en el expediente administrativo elevado a nuestra consideración.

F) Información pública y audiencia corporativa de los interesados:

Dispone el artículo 68 Ley 3/1995 que: *“1º.Los proyectos con carácter de disposición general, cuando la Ley lo disponga o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública”;* y el párrafo 3º del precepto asimismo establece que: *“Podrán acceder a la información pública y presentar alegaciones los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas, públicas y privadas”.*

Como, hemos matizado en Dictámenes anteriores, en especial en los núms 9 y 39/99, el precepto de la Ley riojana transcrito, sólo prevé, “en su caso” el trámite de información pública, no el de audiencia a los ciudadanos afectados por la norma, directamente o a través de sus organizaciones que les representen, bajo la fórmula de la audiencia corporativa, ya consagrada en el artículo 105.a) de la Constitución, en los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que les afecten. No obstante, y en virtud de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, hemos de distinguir con nitidez, estas formas de participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de reglamentos, y así la letra c) del precepto referido de la Ley estatal, literalmente expresa que: *“Elaborado el texto de una*

disposiciones que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia (...) directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (...); y añade que: “asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública (...)”.

Pues bien, precisado lo anterior, hemos de estudiar en el expediente sometido al presente dictamen, el grado del cumplimiento de dicho trámite. En principio, hemos de advertir que, de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se deduce que nos encontramos ante un Reglamento organizativo, interno o administrativo; por lo que, siguiendo la doctrina jurisprudencial, se hace preciso dispensar este trámite en la elaboración de estas disposiciones internas. Efectivamente, tanto el derogado art. 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, como el artículo 105 apartado a) de la Constitución, establecen la obligación de audiencia de las organizaciones interesadas, mandatos éstos sobre los que existe abundante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Sin embargo, es de entender que este mandato fue establecido por el legislador, tanto el ordinario como el constitucional, con objeto de asegurar la audiencia cuando se tratase de llevar a cabo una regulación por vía reglamentaria de derechos y obligaciones de los ciudadanos en general o al menos de un colectivo integrado por una pluralidad en principio indeterminada de sujetos.

Ello significa que no puede pretenderse el obligado cumplimiento de este requisito de audiencia cuando se trata de ejercer la potestad organizatoria en un ámbito determinado, como en este supuesto que se dictamina, en conexión con las obligaciones que integran el régimen estatutario de los miembros del Gobierno y de los cargos del mismo contemplados en la Ley 58/2003. Así, entre otras, hemos de traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 12 de julio de 1999 (Ar. 6756). Del mismo modo, queda corroborada esta tesis al amparo del art. 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

G) Informe del S.O.C.E:

El artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los servicios, exige el informe del S.O.C.E. sobre “*toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo*”, informe que el referido precepto señala que “*se exigirá*” con carácter previo a la publicación y entrada en vigor, y ello “*al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos*”.

En el procedimiento tramitado figura el informe de este Servicio sobre el Proyecto de Decreto que ahora dictaminamos, algunas de cuyas observaciones han sido tenido en cuenta,

tanto en el segundo borrador, como en el tercero y final, elevado al conocimiento de este Consejo Consultivo.

En esencia y siguiendo en este extremo lo afirmado por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, el reglamento proyectado ha respetado los trámites formales que para la elaboración de Reglamentos preceptúa la Ley 3/1995, en sus artículos 67 y 68.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia objeto del proyecto del Decreto consultado.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

En principio, no existe ningún obstáculo ni constitucional ni estatutario para que la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, regule el régimen de funcionamiento del Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

En definitiva, hemos de acudir a la potestad de autoorganización para afirmar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siguiendo las pautas constitucionales (art. 148.1.1ª CE), atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva para la organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Y así, la competencia para elaborar este Reglamento, al tratarse de cuestiones internas de autogobierno, ha de enlazarse con lo dispuesto en el art. 8.1.1 de la LO 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, que, conforme a la redacción dada por la LO 2/1999, de 7 de enero (EAR'99), dispone que nuestra Comunidad Autónoma goza de competencia exclusiva en materia de: *“Organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*.

La norma proyectada, en esencia, regula el funcionamiento de un Registro de carácter administrativo, al que tendrán acceso las diversas actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y titulares de altos cargos y puestos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, como garantía para asegurar el cumplimiento de un principio básico proclamado en la referida norma legal: la

incompatibilidad absoluta del desempeño de los cargos del Gobierno con cualquier otra actividad pública, o privada, sea ésta retribuida o no. Para ello, la nueva Ley regula con mayor precisión la obligación que tienen los miembros del Gobierno de declarar, al inicio y al cese de su ejercicio, sus actividades, bienes patrimoniales e intereses. Igualmente y con carácter novedoso, la Ley 8/2003 impone a los miembros del Gobierno y a los altos cargos la obligación de presentar anualmente la declaración de dos impuestos de carácter personal: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el de Patrimonio.

Dentro de este marco estatutario (art. 8.1.1 EAR'99), y por remisión legal para la regulación del estatuto jurídico del Presidente del Gobierno de La Rioja y de sus miembros "ex" arts. 23 y 24 EAR'99, nuestra Comunidad Autónoma goza de título competencial suficiente para reglamentar un instrumento que proporcione la debida publicidad y transparencia a las actividades, bienes e intereses de los miembros del Gobierno de La Rioja, esto es, el nuevo Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses, cuyo proyecto reglamentario de organización y funcionamiento interno ahora se dictamina por este Consejo Consultivo.

Cuarto

Cobertura legal del proyecto de reglamento.

Estudiado el título competencial en que se ampara el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración Autonómica para la elaboración de una norma reguladora del Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de los miembros del Gobierno y de los titulares de los cargos y puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, y dado que nos encontramos ante una norma de carácter reglamentario (art. 46.3º Ley 8/2003), hemos de analizar su cobertura legal.

Ésta la encontramos en la ley autonómica citada anteriormente, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, en las siguientes disposiciones:

-Artículo 58, concerniente a las declaraciones de actividades, bienes patrimoniales e intereses que han de formular los miembros del Gobierno de la CAR, disponiendo que tales declaraciones notariales, se formularán en la forma que "reglamentariamente" se establezca.

-Artículo 60, que, respecto al régimen de funcionamiento de las dos Secciones en las que se desdobra el Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses (la de

Actividades, y la de Bienes patrimoniales e Intereses), se remite a una norma reglamentaria.

-Disposición Final Primera, por la que se habilita al Gobierno de La Rioja, en el marco de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Todo ello viene, además, complementado por la Disposición Transitoria Única de la Ley 8/2003, que deja en vigor el Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de altos cargos y asimilados existente actualmente, en tanto no se desarrolle reglamentariamente esta Ley, cuyo cometido aborda el proyecto de Decreto que nos ocupa.

Quinto

Observaciones concretas al artículo.

Hechas las consideraciones generales sobre esta disposición reglamentaria, este Consejo Consultivo advierte las siguientes matizaciones sobre su articulado:

- **Artículo 2.1.** Siguiendo las pautas recogidas en el artículo 60 de la Ley 8/2003, el Registro, como unidad administrativa, ha de quedar adscrito a la Consejería competente en materia de incompatibilidades de altos cargos, por lo que consideramos más adecuada esta terminología que una referencia expresa a la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local.

-Igual precisión se advierte en los **artículos 7.6, 20.1, 3 y 4 y en la Disposición Adicional Tercera**, del proyecto de la norma reglamentaria.

-**Artículo 2.2.** Este precepto impone al personal que preste sus servicios en el Registro la obligación de mantener en secreto los datos e informaciones de los que sean conocedores por razón de su trabajo. Tal deber tiene su refrendo legal en lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley 8/2003. Sin embargo, observamos que el incumplimiento de dicha obligación conlleva, en la disposición reglamentaria, como consecuencia jurídica, la generación de una presunta responsabilidad disciplinaria. Si bien es cierto que la Ley 8/2003 no contempla en el cuadro de infracciones y sanciones este ilícito, sería recomendable, de conformidad con el principio de legalidad que ha de presidir la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas, una remisión a dicha cobertura legal, que no es otra que la recogida en la legislación funcional de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En este sentido y trayendo a colación la STC 37/2002, el Alto Tribunal ha reconocido competencia a las Comunidades Autónomas para tipificar como faltas conductas distintas de las previstas en la legislación básica del Estado (Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado).

De esta forma, en la actualidad para nuestra Comunidad Autónoma ha de tenerse en cuenta el nuevo régimen disciplinario introducido en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública por la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas del Gobierno de La Rioja para el año 2004. El artículo 34 de ésta última da una nueva redacción a los artículos 56 y siguientes de la Ley 3/1990, y su párrafo 2º, dando cobertura al principio de legalidad (artículo 25 CE), tipifica como falta disciplinaria muy grave: “q) *La violación del secreto profesional y la falta del deber de sigilo, respecto de los asuntos y datos que conozcan por razón de su cargo, cuando causen perjuicio muy grave a la Administración o a los afectados, o se utilicen en provecho propio o ajeno*”.

Por todo ello, concluimos que el artículo 2.2 del proyecto del reglamento tiene la suficiente cobertura legal, si bien resultaría conveniente hacer una remisión al nuevo precepto, al artículo 56.2 de la Ley 3/1990.

En todo lo demás, el proyecto de Reglamento se ajusta a la legalidad vigente, en especial a los arts 58 a 61 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a la que desarrolla.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para regular la materia en virtud del título competencial recogido en el art. 8.1.1 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Segunda

El proyecto de disposición de carácter general sometido a consulta goza de la naturaleza jurídica de un reglamento ejecutivo de desarrollo de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

Tercera

En cuanto a las precisiones jurídicas para la mejora de la disposición reglamentaria en proceso de elaboración, sería conveniente introducir las apreciadas en el Fundamento de Derecho Quinto del presente dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

